



Número Único 110016000015201902160-00
Ubicación 47572 - 29
Condenado YURANY ALEXANDRA GOMEZ REINA
C.C # 1023926776

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 60 del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201902160-00
Ubicación 47572
Condenado YURANY ALEXANDRA GOMEZ REINA
C.C # 1023926776

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal y los documentos de arraigo, se estudia nuevamente la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a YURANI ALEXANDRA GÓMEZ REINA.

ANTECEDENTES

El 1º de octubre de 2019, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YURANI ALEXANDRA GÓMEZ REINA a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 02 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La condenada se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el 24 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el reclusorio de mujeres, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan:

CERTIFICAD	PERIODO	Trabajo	Estudio	Conducta	C/Actividad
18403704	01 de 2022	000	036	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2022	000	108	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2022	000	096	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	240	****	****

Su desempeño en la actividad fue calificada como sobresaliente, mientras que se aportaron los certificados general y parcial de conducta en la que se verifica que su conducta fue ejemplar desde el 28/12/2019 al 31/03/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces como su conducta fue ejemplar, el desempeño sobresaliente y las actividades fueron ejecutadas dentro del horario legamente permitido, es del caso reconocer la redención. Por tanto las 240 horas de estudio se dividen entre 6 para convertirlas en 40 días, reducidos a la mitad se obtiene **20 días** que se descontarán de la pena principal de prisión.

De la libertad condicional

El 11 de mayo de 2022, este Despacho negó a YURANI ALEXANDRA GÓMEZ REINA el reconocimiento de la libertad condicional porque no aportó elementos de juicio para demostrar su arraigo familiar y social, de modo que se ordenó requerirla para que lo hiciera o informara el nombre y la dirección de la persona que la acogería en su morada para realizar visita la respectiva comprobación. Ahora que se aportaron los medios de convicción, se revisará nuevamente su situación.

Igualmente la documentación exigida como requisito de procedibilidad por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que se tuvo en cuenta para resolver anteriormente la liberación aún conserva vigencia, de modo que nuevamente se estudiará de fondo la solicitud.

El artículo 64 del Código Penal que regula la libertad condicional fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la redacción de la norma de la siguiente manera:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que YURANI ALEXANDRA GÓMEZ REINA, se halla detenida por cuenta de estas diligencias desde el 24 de marzo de 2019, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 39 meses 12 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 06 de diciembre de 2021 (15 d), 25 de marzo de 2022 (01 m 01.5 d), 11 de mayo de 2022

(27.5 d) y en esta providencia (20 d), con lo que completa 41 meses 16 días que superan los 36 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 60 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones

de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

*"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que **la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.**"* (Subraya y negrillas del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 24 de marzo de 2019, a las 11:30 de la mañana, fue sorprendida por la guardia de la Cárcel de Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, cuando pretendía ingresar con 204.6 gramos de marihuana y 28.4 gramos de cocaína, ocultos en su prendas íntimas. Por estos hechos se le imputó el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la autoría de la penada en el acto delictivo, mientras que al tasar la sanción se acogió la pena de 60 meses de prisión acordada con la Fiscalía que degradó su participación de autora a cómplice, de manera que no acudió al sistema de cuartos para fijar la misma. Negó los subrogados penales por prohibición de la ley.

Como se puede advertir, el fallador se abstuvo de realizar consideraciones entorno a la valoración de la falta.

Así las cosas, si bien la penada realizó actos reprochables, también confluye una circunstancia de carácter postdelictual que se refiere a la aceptación de cargos a través de la figura del preacuerdo que evitó un mayor desgaste de la administración de justicia.

Dichas circunstancias frente al siguiente requisito reclamado por la preceptiva que regula el subrogado en estudio, es decir lo atinente a la evaluación de su "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo, se tiene que para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, calificaciones de conducta y la resolución 403 del 24 de marzo de 2022, mediante la cual se emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad. Aunado a lo anterior, tampoco existen sanciones disciplinarias, llamados de atención o amonestaciones, al punto que el Director del penal expidió, como se dijo, la resolución conceptuando de manera favorable para el reconocimiento de la libertad.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución son satisfactorios, por lo que se puede afirmar sin temor a equívoco que su situación se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido con suficiencia y mas bien se puede predicar que la penada se encuentra lista para reincorporarse a su núcleo familiar y social, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, resulta procedente el reconocimiento de la libertad, siempre y cuando se satisfaga el presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

Conforme con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social.

Para su demostración, la infractora aportó declaración extra procesal vertida ante Notario Público por la señora NANCY GÓMEZ REINA, quien afirmó ser la madre de la penada, mayor de edad, identificada con la C.C. 52.286.967, soltera, de profesión vendedora informal, residente en la Calle 2 A Nº 4 – 28 Piso 3 del Barrio Las Cruces, Celular 3223112251, y que en caso que se conceda algún beneficio a su descendiente se hará cargo de su manutención, aclarando que la misma es madre cabeza de hogar pues cuenta con tres hijos menores de edad quienes siempre han dependido de ella puesto que por efectos de la pandemia llevan 40 meses sin verse. Aportó fotografías de factura de servicios públicos domiciliarios, registros civiles de nacimiento de sus menores hijos y copia de su documento de identidad.

Con los elementos de prueba aportados se pueden concluir que dicho material es suficiente para la demostración de este aspecto, y por ende, se cumplen los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, pues reúne los presupuestos objetivos como subjetivos reclamados por la ley y la jurisprudencia, lo que indica que el tratamiento penitenciario al parecer ha sido benéfico o que, por lo menos, amerita de una oportunidad para demostrar extramuros su readaptación.

Entonces, se concederá el beneficio solicitado, para lo cual se prescindirá de la caución en virtud a que se trata de una persona de escasos recursos cuyos menores hijos quedaron a cargo de su progenitora que se gana la vida como vendedora informal, al punto que la misma penada había solicitado con anterioridad que se verificara su insolvencia económica, de manera que sólo se le exigirá que suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un periodo de **36 meses 28 días**, termino que corresponde al doble del tiempo que le hace falta para cumplir el total de la pena impuesta, lo anterior en aplicación del inciso final del art. 30 de la ley 1709 de 2014 dado a que se hace necesaria la vigilancia de la buena conducta que la PPL a demostrado intramuros.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio, igualmente advertir al Director que de ser requerida por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

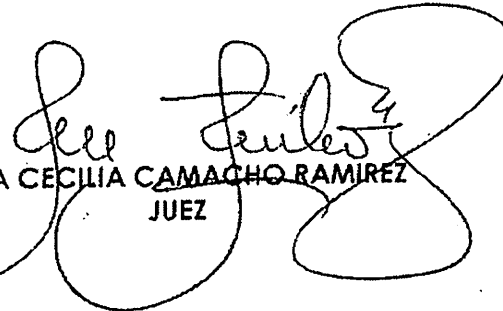
PRIMERO: REDIMIR 20 días de la pena impuesta a YURANI ALEXANDRA GÓMEZ REINA, identificada con la C.C. 1.023.926.776, por concepto de estudio.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a YURANI ALEXANDRA GÓMEZ REINA, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la Dirección del mismo Centro de Reclusión de Mujeres de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

11 Julio 2022
Yurany Alexandra Gomez R.
Yurany. 1023926776.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 18/08/22
Notifié por Estano No 8
La Autoridad Providencia
En Secretaría



Bogotá, 8 de agosto de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.

Radicado 110016000015201902160 – 47572. Condenado: Yurani Alexandra Gómez Reina

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000015201902160 – NI.47572, mediante la cual se concede libertad condicional a Yurani Alexandra Gómez Reina, entre otras determinaciones, por lo que procedo a la sustentación dentro de los términos legales establecidos, así:

En la providencia se tienen como antecedentes que, el Juzgado 15 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 1° de octubre de 2019 condenó a Yurani Alexandra Gómez Reina a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 2 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privada de la libertad por cuenta de éstas diligencias desde el 24 de marzo de 2019.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que la señora Yurani Gómez Reina ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y considerado en cuanto a la conducta que ésta fue capturada en momentos en que pretendía ingresar a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá con 204.6 gramos de marihuana y 28.4 gramos de cocaína ocultos en sus prendas íntimas, hechos por los que se le imputó el delito de Tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes agravado, cargos que fueron aceptados mediante preacuerdo con la Fiscalía degradándose su participación de autora a cómplice y tasando la pena en 60 meses de prisión, que en el fallo fue determinada la ocurrencia de los hechos así como la autoría de Yurani Gómez en el acto delictivo, que al individualizarse la pena no se acudió al sistema de cuartos sino que fue fijada la pena de 60 meses de prisión, no fue realizada consideración sobre la valoración de la falta, y se negaron subrogados penales; considerando seguidamente la juez de ejecución de penas que se trataba de actos reprochables, sin embargo refirió frente al requisito del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que la penada no ha sido sancionada disciplinariamente, que fue enviada cartilla biográfica y calificaciones de conducta, y que el director del penal expidió concepto favorable para el reconocimiento de la gracia, y que a juicio de la señora juez ejecutora se han cumplido fines resocializadores no existiendo necesidad de continuar con la ejecución de la pena, concediéndose finalmente la libertad condicional.

Hasta aquí y conforme el orden de las motivaciones de la decisión, cabe comentar que respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado executor hizo alguna referencia jurisprudencial pero no la valoración requerida por el legislador y la jurisprudencia, mencionó sucintamente los hechos y respecto a la sentencia que la capturada Yurani Gómez Reina había preacordado y fue tasada la pena de acuerdo con lo acordado, que fueron negados subrogados, y que no se había realizado valoración de la conducta, pero tampoco se refirió a la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, sólo mencionó que eran actos reprochables, no se valoró el comportamiento su dimensión ni gravedad del actuar de la implicada, ni sopesó la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico vulnerado, ni las evidencias sobre la personalidad y osadía de la penada, ni la dañosidad del injusto, modalidad de la conducta y su intensidad, siendo necesario evaluar los elementos de la conducta teniendo en cuenta circunstancias, elementos y consideraciones relacionadas en la sentencia condenatoria, requiriéndose valoración de la conducta en juicio subjetivo de la gravedad de la conducta.

Y es que incluso así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo, desarrollándose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo

condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de conducta, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”.

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones consignadas en la sentencia.

En este caso, sobre la sentencia condenatoria, circunstancias y consideraciones del juez fallador, se tiene que se trata de sentencia condenatoria por preacuerdo de la procesada y la Fiscalía tras aceptación de cargos de Yurani Gómez Reina por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículos 376 inciso segundo y 384 numeral 1 literal B del Código Penal) a cambio de la

degradación de la conducta de autor a complice y que la pena se tase en 60 meses de prisión, por hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2019 cuando mujer identificada como Yurani Alexandra Gómez Reina encontrándose en registro de personas visitantes y paquetes para el ingreso al Centro Carcelario Distrital de Bogotá llevaba consigo en sus partes intimas un objeto cilíndrico envuelto en cinta negra aislante que contenía sustancia vegetal marihuana que pesaba 204.6 gramos y una bolsa transparente que contenía sustancia pulverulenta de cocaína en cantidad de 28.4 gramos, por lo que fue capturada en flagrancia, y en audiencia de formulación de imputación aceptó los cargos dentro de preacuerdo, acreditándose su obrar ilícito encaminado a la vulneración de la Salud Pública protegida por el legislador, procediendo a dictar sentencia condenatoria como autora del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en la modalidad conductual de "llevar consigo" según lo establecido en el artículo 376 inciso 2°, y 384 numeral 1° literal b, del Código Penal, acogiéndose en la individualización de la pena a lo acordado entre la Fiscalía y Yurani Gómez Reina imponiéndole la pena de 60 meses de prisión y multa de 2 SMMM, y pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas por un tiempo igual al de la pena principal, y respecto a los mecanismos sustitutivos de la pena que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el monto alto de la pena y que conforme el artículo 68A del Código Penal se excluye la concesión de beneficios cuando se trate de esa conducta, no procediendo el beneficio de la suspensión condicional debiendo en consecuencia la sentenciada purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración del bien jurídico de la Salud Pública, esa es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo

de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *"El juez, previa valoración de la conducta punible..."* y en el numeral 2º cuando establece: *"Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

*Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, **por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla;** y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados”.* (negrilla fuera de texto)

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concluible que se trata de conducta punible que reviste gravedad, por acciones de Yurani Alexandra Gómez Reina quien sin permiso de autoridad competente llevaba consigo sustancias estupefacientes en cantidades altas de droga de cocaína y marihuana, con el agravante de realizar la conducta en establecimiento carcelario, lo cual implica por un lado que no se trataba de llevar escasas cantidades sino en cantidades que excedían los 1.000 gramos de marihuana y más de 100 gramos de cocaína que el legislador ha sancionado con una punibilidad alta, además de pretender ingresar las drogas a la Carcel Distrital sitio que cuenta con extremas medidas de seguridad para salvaguardar la vida y la salud de las personas que allí se encuentran recluidas, lo cual denota una personalidad osada y atrevida de la infractora que sin importarle los controles del INPEC para evitar el ingreso de elementos prohibidos guardó en sus partes íntimas un clamufaje de sustancias estupefacientes, dando muestras también de su indolencia frente a los perjuicios que se causan a la salud de los internos adictos de lograrse el ingreso al centro de reclusión de esas drogas, causando con la actividad principal del tráfico de estupefacientes afectación a la salud pública que es el conjunto de condiciones que garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos, es el estado sanitario de la población, y por ende una afectación prural, teniendo el tráfico de estupefacientes un carácter pruriofensivo, teniendo la salud como bien socialmente difuso, universal y colectivo, por la magnitud de los comportamientos tienen de atentar contra la integridad y seguridad del colectivo, alterándose las condiciones del individuo como miembro del grupo incluidas las sociales, vulnerando la estabilidad de la colectividad no solo en el plano físico, psicológico, sino también en lo económico y moral, perjudicándose con estos punibles también la economía nacional, el orden público, el patrimonio económico, la vida e integridad personal, y hasta la seguridad estatal, siendo el objeto material del tráfico de estupefacientes droga que produce dependencia y que al introducirse en el organismo modifica sus funciones fisiológicas y crea dependencia psicológica necesitándose repetidamente consumir droga, actividad delictual para la que generalmente se

conciertan varias personas, conductas que afectan gravemente a la colectividad, ya que conllevan al deterioro individual de las personas y la afectación de la salud pública, así como otras consecuencias generándose descomposición social, e incluso violencia y muerte producto de la economía mafiosa que genera ese negocio ilícito; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad, incluida la comunidad carcelaria, ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Yurani Alexandra Gómez reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado afecta bienes jurídicos tutelados, y por el modo usado, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *“... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.”*, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) ”*.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)”*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ..." (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Y, sobre la valoración de la gravedad de la conducta, la Corte Suprema de Justicia indicó: *"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art.61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado"* (AP, 27 enero 1999, radicado 14536).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento

de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo,

es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, maxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta, o cuando se trata de persona reincidente en la comisión de delitos.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incursa en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

El adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión es un requisito para la concesión de la libertad condicional, pero no desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la

resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad, requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Tampoco puede ser de buen recibo que ante la gravedad de la conducta, reconocida ésta por la misma juez ejecutora como actos reprochables, el que por haberse preacordado se evitó desgaste de la administración de justicia, cuando precisamente esa es función constitucional de los jueces, y en las finalidades de los preacuerdos está obtener una pronta y cumplida justicia, con el acuerdo entre la Fiscalía y procesado se puede llegar a la terminación del proceso eliminándose de la acusación alguna causal de agravación punitiva o un cargo específico, o en la tipificación de la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena, o incluso la tasación de la pena, en este caso no se puede asimilar el preacuerdo realizado a un presupuesto para conceder libertad condicional.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones de la sentencia condenatoria, así como verificar que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere

mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

En este caso, según la situación fáctica expuesta es concluible que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables.

La evaluación al momento de determinar si un penado se hace o no acreedor a la libertad condicional impone ponderar la gravedad de la conducta punible que devino en la sanción impuesta.

La gravedad de la conducta punible que generó la pena impuesta a la persona condenada, evidencia de su conducta particular y modo de ser al interior de la sociedad, permite estimar como inviable edificar un pronóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de la conducta realizada por Yurani Gómez Reina, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia de la condenada, no pudiéndose asegurar que los fines resocializadores se hayan cumplido ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que la persona infractora aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar a la condenada, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional a la condenada Yurani Alexandra Gómez no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales la valoración de la conducta punible y por la gravedad de la conducta, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Yurani Alexandra Gómez Reina debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal